

Rieles.

Los nuevos rieles que se adquirieran tendrán la misma sección y peso que los existentes, es decir, sección Viñolas, con peso de kilogramos 27.787 por metro lineal, y serán de acero Bessemer.

Telégrafo.

Este se construirá con postes de madera, como está la parte que de él existe.

Estaciones, casas de guarda, etc.

Se armarán los edificios llegados y los que vinieren en lo sucesivo, sobre cimientos de buena clase y á una altura que permita fácil drenaje.

Material rodante.

Se armará todo el nuevo y se reparará el existente hasta donde sea conveniente esta operación, dejándolo en estado de servicio.

México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*C. S. Stanhope.*—*J. H. Hampson.*—*E. L. Corthell.*

Bajo la denominación de Administración se entienden los empleados siguientes:

Gerente general.—Superintendentes.—Tenedores de libros.—Jefes de Poder, motor y talleres.—Idem de vía y obras.—Idem de almacén.—Médicos.—Jefe de telégrafo.—Dibujantes.—Y los empleados de las oficinas correspondientes.

México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*S. C. Stanhope.*—*J. H. Hampson.*—*E. L. Corthell.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Febrero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al...

NÚMERO 11,494.

Febrero 29 de 1892.—*Secretaría de Gobernación.*—*Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.*

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO
del Consejo Superior de Salubridad.

CAPITULO I.

Atribuciones del Consejo.

Art. 1. Son atribuciones del Consejo Superior de Salubridad:

I. Cumplir en la parte que le corresponde con las prescripciones del Código Sanitario y de los reglamentos que de él emanan, vigilar el exacto cumplimiento de las mismas y de las respectivas del Código Penal vigente, practicando por conducto de sus comisiones, de los agentes sanitarios y de los otros empleados de salubridad, las visitas que fueren necesarias á las habitaciones, á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, expendios de bebidas, comestibles y drogas, teatros, panteones, escuelas, talleres, enfermerías veterinarias, establos, zahurdas, expendio de medicinas, y en general á los establecimientos donde haya aglomeración de personas ó animales.

II. Proponer al Ejecutivo la imposición de cuarentenas marítimas ó terrestres, conforme á los arts. 19 y 32 del Código Sanitario, cuando alguna enfermedad de las no especificadas en esos mismos artículos deba calificarse de alarmante.

III. Indicar al Ejecutivo cuando una epidemia ó epizootia desarrollada en un Estado amenace extenderse al resto de la República, para que dicte las medidas arregladas al Código, ó las especiales que estime oportuno que deban ponerse en práctica para evitarlo.

IV. Señalar al Ejecutivo oportunamente las substancias alimenticias, bebidas ó drogas cuya introducción al país pueda ser nociva á la salud.

V. Resolver las consultas que sobre asuntos de higiene le hiciere la Secretaría de Go-

bernación, las otras autoridades del Distrito y Territorios, las Juntas de Sanidad de los Estados y las de los puertos y fronteras.

VI. Organizar el servicio sanitario en los Distritos que forman el Federal y en los Territorios de Tepic y Baja California, de acuerdo con las autoridades locales.

VII. Recabar de las Juntas federales de Salubridad y de los agentes sanitarios, todas las noticias que sean necesarias para conocer el estado sanitario del país.

VIII. Determinar los modelos que han de servir para recoger los datos de la estadística Médica en la República.

IX. Formar y publicar mensualmente la Estadística Médica de la capital, con una noticia de las enfermedades reinantes y de los datos que pudieran ilustrarla, y un resumen de los datos recibidos de las otras poblaciones del Distrito.

X. Indicar al Ejecutivo, para los efectos del art. 243 del Código Sanitario, cuando el sarampión, la escarlatina ó cualquiera otra enfermedad revista forma maligna.

XI. Informar á las autoridades cuando la provisión del agua sea escasa en las poblaciones ó pueda serles perjudicial por su impureza, y señalar á las mismas autoridades las causas de insalubridad que encuentren en los hospitales, cuarteles, cárceles, hospicios, mercados, rastros y otros establecimientos públicos, lo mismo que en los basureros, acequias, atarjeas y canales, indicando las medidas que creyere oportunas para remediar las faltas que hubiere encontrado.

XII. Cuidar de que se propague, conserve y aplique la vacuna, y de que se distribuya la linfa vacunal en las poblaciones del Distrito Federal y Territorios que carezcan de ella, sin dejar por eso de auxiliar á los Estados que la necesiten con la cantidad de linfa que fuere posible.

XIII. Conservar el virus de la rabia, apropiarlo á las inoculaciones preventivas y aplicarlo á las personas que lo necesiten.

XIV. Conservar las otras vacunas preventivas conocidas y las que en lo sucesivo se encontraren eficaces para impedir el desarrollo de otras enfermedades, procurando su extensa y perfecta aplicación.

XV. Ponerse en relación con las Juntas de

Salubridad del país, y con las otras Corporaciones análogas del extranjero.

XVI. Remitir semanalmente á la Secretaría de Gobernación copia de las actas de sus sesiones.

XVII. Revisar las actas relativas á la imposición de penas por faltas contra la salubridad pública, conforme al art. 349 del Código Sanitario, y elevar á la Secretaría de Gobernación los expedientes relativos, en el caso á que el mismo artículo se refiere.

XVIII. Iniciar ante el Ejecutivo Federal todas las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la higiene pública en el Distrito Federal, en los Territorios de la Baja California y Tepic, y en los Puertos y fronteras de la República.

XIX. Proponer á la Secretaría de Gobernación la terna para cubrir las vacantes de los vocales.

XX. Proponer á la misma Secretaria el nombramiento de funcionarios ó agentes sanitarios y demás empleados del ramo, en los casos de faltas de los propietarios, definitivas ó por más de quince días.

CAPITULO II.

Obligaciones de los miembros del Consejo.

2. Son obligaciones de los vocales del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones.
II. Formar las comisiones permanentes para las que sean electos, y cumplir con las obligaciones que como tales les corresponden.
III. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Consejo les encomiende

3. Los vocales del Consejo y demás empleados dependientes del mismo, están imposibilitados de desempeñar el cargo de jurados, por ser empleados de la policía administrativa, conforme al final del art. 2º de la ley de 24 de Junio de 1891.

CAPITULO III.

De las comisiones.

4. Habrá en el Consejo las comisiones permanentes que siguen:

I. De administración y reglamentación del personal sanitario. (Corresponde al Presidente.)

II. De asuntos federales (sanidad maríti-

ma, sanidad de las poblaciones fronterizas y sanidad en los Estados.)

III. De habitaciones y escuelas.

IV. De alimentos y bebidas.

V. De templos, teatros y otros lugares de reunión.

VI. De fábricas é industrias.

VII. De boticas, droguerías y otros establecimientos análogos.

VIII. De ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

IX. De inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

X. De epidemiología.

XI. De epizootias.

XII. De ordeñas, mataderos, carnes de fuera de la capital y demás asuntos de policía sanitaria con relación á animales.

XIII. De cárceles, hospitales y asilos.

XIV. De mercados.

XV. De basureros.

XVI. De asuntos de higiene militar.

XVII. De vacuna.

XVIII. De inspección sanitaria.

XIX. De estadística.

XX. De bacteriología.

XXI. De obras públicas y otras que afecten á la higiene.

XXII. De asuntos jurídicos.

XXIII. De publicaciones.

5. Estas comisiones estarán formadas por uno ó varios miembros, según su importancia á juicio del Consejo, y serán nombradas por el mismo Consejo.

6. Son obligaciones generales de las comisiones en sus respectivos ramos:

I. Estudiar los asuntos propios de la Comisión, y los que el Consejo les encomiende, y practicar á los establecimientos, obras y locales de su ramo, las visitas que estimen necesarias y las que en cada sesión se les señalen, rindiendo en todo caso sus informes por escrito, los cuales, siempre que fuere posible, terminarán con resoluciones que se sujetarán á la aprobación del Consejo.

II. Acordar oportunamente con el Secretario las penas que deban imponerse por faltas de higiene conforme á las prescripciones del Código y sobre los demás asuntos que lo requieran.

III. Promover ante el Consejo las modifi-

caciones que creyeren convenientes para el perfeccionamiento del servicio en cada ramo.

IV. Practicar las visitas de apertura de los establecimientos que las requieran, dentro del tercer día de aquel en que se reciban las solicitudes, dando cuenta al Consejo del resultado en la sesión más inmediata, y debiendo fijar, las mismas comisiones, las cuotas que se han de cobrar por derechos de visitas de inspección.

V. Dar cuenta al Consejo mensualmente, en sesión ordinaria, de los trabajos ejecutados en sus respectivos servicios.

VI. Rendir anualmente en la última sesión ordinaria de Febrero un informe de sus trabajos y de las necesidades higiénicas de sus respectivos ramos.

7. Para la resolución de cualquier asunto no emprendido en las comisiones que señala el art. 4º, se nombrará una Comisión especial.

8. Además de las obligaciones generales, las comisiones de que hablan los artículos siguientes tendrán las obligaciones y atribuciones especiales que en ellos se señalan.

9. La Comisión de habitaciones tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conforme al art. 58 del Código Sanitario, estudiará el plan adoptado por el propietario para la construcción, y le hará las indicaciones relativas á la higiene de la habitación, dentro de los siete días que sigan á la presentación del proyecto.

II. Concluida la construcción, practicará la correspondiente visita y rendirá al Consejo el informe á que se refiere el artículo citado en la fracción anterior.

10. La Comisión de epidemiología tendrá las obligaciones siguientes:

I. Averiguar inmediatamente que comienza á desarrollarse una epidemia, las circunstancias en medio de las que haya aparecido, y en vista de ellas determinar, en cuanto fuere posible, la causa á que deba atribuirse.

II. Seguir la marcha y crecimiento de las epidemias en el Distrito y Territorios, anotar su mortalidad y dar cuenta de sus trabajos al Consejo, en cada sesión.

III. Proponer al Consejo, para que éste lo indique al Ejecutivo, la conveniencia de que

se haga la declaración de que una epidemia ha comenzado ó ha terminado.

IV. Proponer en todo el curso de la epidemia las medidas profilácticas y en general las que creyere oportunas, como la creación de asociaciones de caridad, la reglamentación de las existentes, y cuando la epidemia haya terminado, recopilar sus trabajos en una Memoria que se remitirá á la Secretaría de Gobernación para que se publique.

V. Proponer las medidas profilácticas cuando se tema que la capital puede ser invadida por una epidemia, y las conducentes para minorar sus estragos.

11. Uno de los miembros de la comisión de epidemiología tendrá bajo su inmediata vigilancia el servicio de desinfección en la capital y el que se establezca en los Distritos foráneos

12. La Comisión de epizootias y policía sanitaria con relación á animales, tendrá obligaciones análogas, respecto de las epizootias, á las que señala el artículo anterior, y procurará además dar la mayor extensión posible á las medidas preventivas, como las inoculaciones de virus atenuados.

13. La Comisión de inspección sanitaria recabará del jefe de la inspección de sanidad un cuadro semestral del movimiento habido en esta oficina.

14. La misma Comisión propondrá al Consejo todas las medidas que juzgue necesarias para someter al reglamento á las prostitutas clandestinas.

15. La Comisión de vacuna vigilará el buen servicio del ramo, tendrá á su cargo el Instituto de vacuna animal tan luego como quede organizado, y cuidará de que la linfa que se reparta se encuentre siempre en las mejores condiciones.

16. La misma Comisión cuidará de que en un libro especial se anote el movimiento de tubos con linfa vacunal, y hará que cada mes se presente al Consejo una nota con el resumen de ese movimiento.

17. La propia Comisión recabará los datos sobre las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen, para que con ellos se formen los estados correspondientes.

18. Las comisiones de substancias alimenticias y de bacteriología, tendrán las obli-

gaciones que les impongan los reglamentos respectivos.

19. Son obligaciones de la Comisión de Estadística:

I. Coleccionar del Registro Civil, de la Dirección de Estadística, de los observatorios y demás oficinas, los datos sobre mortalidad, meteorología, hidrografía, geología y otros que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica, así como los correspondientes á los hospitales de la República, ordenándolos convenientemente para su estudio.

II. Presentar en cada semana un resumen de la mortalidad habida en la capital, y mensualmente los cuadros estadísticos formados bajo su dirección, con un resumen de las enfermedades reinantes y demás datos que puedan ilustrarlos.

III. Presentar, en el mes de Enero de cada año, un estudio de la estadística de mortalidad en la capital y de la de los Distritos, si para ésta hubiere los datos necesarios, proponiendo en él las medidas que creyere oportunas para mejorar la salubridad pública.

20. De acuerdo con la autoridad civil y militar, y ayudada por los médicos de los cuerpos, la Comisión de asuntos de higiene militar y los delegados del Consejo, establecerán la vigilancia de los cuarteles, prisiones y demás establecimientos militares, para proponer en su oportunidad todas las medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos.

21. La misma Comisión, en caso de epidemia general ó cuando se hubiere desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa en la Guarnición, propondrá las medidas que crea oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, vigilando por sí ó por los delegados del Consejo, que tanto la desinfección como el aislamiento de los individuos atacados se lleve á cabo con todo rigor. En caso de epidemia, presentará al Consejo la historia detallada de la enfermedad, en la parte referente á la clase militar.

22. La propia Comisión y los delegados en su caso, vigilarán que se lleve á cabo, en tiempo oportuno, la vacunación ó revacuna-

ción de los individuos del Ejército que la necesiten.

23. Para las cuestiones de higiene relativas al Ejército y á la Armada Nacional, así como para cualquier medida que sea oportuna á fin de llevar á cabo los preceptos del Código Sanitario, relativos á cuarentenas ú otros en que fuere necesario el concurso del mismo Ejército ó de los médicos militares y de la Marina, el Consejo propondrá lo conveniente á la Secretaría de Gobernación para que ésta, si aceptare lo propuesto, se dirija para sus efectos al departamento respectivo.

24. Los vocales militares procurarán, por cuantos medios sean compatibles con el servicio militar, aplicar los preceptos del Código Sanitario á la habitación, alimentación y demás condiciones higiénicas del soldado.

25. Los vocales militares suministrarán á las demás comisiones todos los datos que les fueren pedidos, relativos á la salud y demás condiciones higiénicas del Ejército Mexicano.

26. Dichos vocales propondrán en su oportunidad la manera con que puede cooperar el Cuerpo Médico Militar á la solución de las diversas cuestiones que se presenten al Consejo, relativas á la salubridad de las poblaciones situadas fuera del Distrito Federal.

27. Son obligaciones de la Comisión de publicaciones:

I. Tener bajo su vigilancia la publicación del Boletín del Consejo, á fin de que cada número salga á luz con la puntualidad debida.

II. Cuidar de que se dé la preferencia en la publicación á aquellos asuntos ó dictámenes que sean de mayor importancia.

III. Vigilar que el administrador del *Boletín* cumpla con exactitud lo referente á revisión de pruebas de imprenta, reparto del *Boletín* en la capital, en los Estados y en el extranjero.

IV. Dar la mayor extensión posible al canje del periódico con las publicaciones científicas de la República y del extranjero.

V. Pasar al Secretario las publicaciones que reciba como cambio del *Boletín*.

28. Son obligaciones especiales del Abogado del Consejo:

I. Asesorar á las comisiones, verbalmente ó por medio de dictamen escrito, siempre que éstas lo soliciten.

II. Dictaminar verbalmente ó por escrito sobre cualquier Reglamento ó proyecto de ley que el Consejo haya de elevar al Ejecutivo.

III. Representar al Consejo ante las autoridades del orden judicial, sin perjuicio de que el Presidente pueda también llevar la correspondencia con ellas, cuando lo estime oportuno, conforme al art. 30, frac. V.

IV. Representar al Consejo ante las autoridades administrativas, cuando éste así lo acuerde.

V. Hacer cuantas gestiones y agencias conduzcan al mejor cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, previa aprobación del Consejo ó de su Presidente en casos de suma urgencia.

VI. Tener la participación de que tratan los arts. 49, 50, 52, 61, 65, 66, 68 y 70, en la imposición de las penas.

CAPITULO IV.

De los funcionarios y empleados del Consejo.

29. Habrá en el Consejo un Presidente y un fiscal de Tesorería, cuyos funcionarios serán nombrados de entre los vocales, por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del mismo Consejo.

30. El Presidente tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Fijar los días en que deba haber sesiones extraordinarias cuando lo creyere conveniente ó lo solicitare alguna de las comisiones del Consejo, y citar á todos los miembros por conducto de la Secretaría.

III. Llevar el orden en las discusiones.

IV. Firmar, juntamente con el Secretario, las actas de las sesiones del Consejo.

V. Autorizar con su firma las comunicaciones dirigidas á las autoridades superiores.

VI. Firmar las credenciales de las comisiones, así permanentes como extraordinarias ó especiales.

VII. Visar las nóminas de los sueldos de los miembros del Consejo y de los demás empleados, y todas las cuentas de la Tesorería.

VIII. Interpelar á las comisiones cuando

lo juzgue conveniente, á fin de regularizar sus trabajos.

IX. Concurrir diariamente á la oficina del Consejo á la hora que señale para hacer el despacho de la correspondencia, dar los trámites de los asuntos urgentes y de obvia resolución, y enviar á las comisiones los que necesiten estudio.

X. Visar los recibos de gastos extraordinarios que inicien las comisiones, sin cuyo requisito no podrá pagarlos el Tesorero.

XI. Autorizar las licencias que no excedan de ocho días.

XII. Hacer al fin de cada año la Memoria de los trabajos del Consejo.

31. En las faltas accidentales ó temporales del Presidente, le reemplazará el Vocal más antiguo en el ejercicio de su profesión.

32. Son atribuciones del fiscal de Tesorería:

I. Presentar mensualmente el presupuesto de los gastos ordinarios que tenga que erogar el Consejo.

II. Inspeccionar las operaciones de la Tesorería cada vez que lo estime conveniente.

33. Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

I. Acordar con cada una de las comisiones los asuntos económicos que á éstas corresponden.

II. Transmitir las tarjetas de avisos de enfermedades infecciosas, las quejas y demás asuntos de inmediata resolución á las comisiones del Consejo y á los Inspectores á quienes corresponda conocer de dichos asuntos.

III. Asistir á todas las sesiones del Consejo, formar las actas respectivas, dar cuenta con ellas en la sesión siguiente, para que después de discutidas y aprobadas, las mande poner en un libro que al efecto se llevará, firmándolas juntamente con el Presidente, y remitir semanalmente copia de las mismas á la Secretaría de Gobernación.

IV. Recibir las votaciones y comunicar sus resultados.

V. Dar cuenta al Presidente todos los días de la correspondencia oficial que se haya recibido, acordando con él desde luego los trámites que deban darse.

VI. Redactar las comunicaciones oficiales

y firmar las que no sean dirigidas á las autoridades superiores.

VII. Expedir boletas para imposición de penas, después de redactar el acta respectiva.

VIII. Expedir los certificados que expresamente acuerde el Consejo.

IX. Mandar citar á los vocales del Consejo á sesión extraordinaria cuando lo determine el Presidente.

X. Hacer que se formen expedientes especiales de cada asunto y cuidar del buen orden del archivo y biblioteca.

XI. Distribuir las labores entre los empleados de la Secretaría y vigilar que cada uno cumpla exactamente con lo que se le encomendare, á cuyo fin formará el reglamento económico respectivo, que deberá ser aprobado por el Consejo.

XII. Concurrir diariamente á la oficina las horas que sean necesarias para el despacho de los asuntos.

34. Son obligaciones del Oficial Mayor:

I. Suplir en sus faltas temporales al Secretario.

II. Asistir á todas las sesiones del Consejo.

III. Llevar la hoja de asistencia de los empleados de la Secretaría.

IV. Acordar con el Secretario el despacho de los trabajos de la oficina.

V. Formar las minutas de cierta importancia cuando lo juzgue conveniente ó el Secretario lo acuerde, y revisar las que formaren los demás oficiales.

VI. Repartir las labores entre los demás empleados de la Secretaría, de acuerdo con las instrucciones del Secretario y conforme á las prescripciones del Reglamento económico á que se refiere la frac. IX del artículo anterior.

VII. Vigilar la conservación y buen orden del archivo, la formación regular de expedientes y el buen orden en la oficina, aun en los asuntos que no le estén personalmente encomendados.

VIII. Llevar los libros relativos á sus labores y vigilar el buen orden y regularidad en los demás que se lleven en la Secretaría.

IX. Llenar las demás obligaciones que le